

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO IVÁN VICENTE ALARCÓN CERDA.**

**ANTECEDENTES**

- I De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República (en adelante Constitución Federal) en las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales quienes se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
  
- II A su vez, el artículo 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local), establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público que ejercerá la autoridad electoral en el Estado, entre otras, conforme a las siguientes bases:
  - a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad; b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C. del artículo 41 de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y las previstas en las leyes estatales aplicables; c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos

políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

- III El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años; quienes protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.
  
- IV El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG229/2016, emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de regular las etapas de selección de aspirantes a candidatos independientes, así como, el registro de candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previstas en el libro quinto del Código Electoral.
  
- V El 7 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo OPLEV/CG238/2016, mediante el cual se aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral ordinario 2016-2017.
  
- VI El 10 de noviembre de 2016, con la sesión solemne quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE; dando inicio con ello el Proceso Electoral 2016- 2017, para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos.

**VII** El 24 de enero de 2017, el ciudadano Iván Vicente Alarcón Cerda, formuló consulta mediante la cual realizó el planteamiento que más adelante se describe.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 66, Apartado A de la

Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo mencionado.

- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de responder las peticiones y consultas que formen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 El 24 de enero de 2017, el ciudadano Iván Vicente Alarcón Cerda, presentó escrito de consulta, ante la Presidencia del Consejo General de este Organismo Electoral, a las doce horas con veintiún minutos.
- 8 La finalidad de la consulta, es solicitar el pronunciamiento del Consejo General del OPLE, a fin de especificar si al contender para el cargo de Edil por el municipio de Xalapa, Veracruz, debe separarse del puesto que desempeña actualmente en el Congreso del Estado de Veracruz como personal administrativo.

**9 Consulta formulada. El tema planteado por el peticionario, es del tenor siguiente:**

*“Por este conducto me dirijo ante esta H. Presidencia de este consejo su servidor Lic. Iván Vicente Alarcón Cerda para poder Consultar y hacer de su conocimiento que trabajo en el H. Congreso del Estado de Veracruz como empleado administrativo sin personal a mi cargo ni recursos, como un empleado normal donde depende mi familia de un servidor. Deseo saber si tengo que pedir licencia sí o no en mi trabajo? Si es un si, en cuanto tiempo tengo que dejar de asistir a mi empleo? Ya que me registrarme en este proceso electoral para contender como edil por mi municipio que es Xalapa“ (SIC).*

Lo que se responde de la siguiente manera:

Es preciso indicar que en fechas 26 de enero y 7 de febrero se requirió información al Congreso del Estado a fin de contar con la información respecto al cargo y las actividades que desempeña en la legislatura estatal, requerimiento que fue contestado mediante oficio número 392/2017, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado, C. Juan J. Rivera Castellanos, de fecha 8 de febrero del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este Organismo en fecha diez de febrero del presente año, se hace del conocimiento que el C. Iván Vicente Alarcón Cerda, se desempeña como “Asistente” sin especificar el área respectiva y realiza las funciones o actividades que le son encomendadas, sin especificar tampoco cuáles son estas.

En este orden de ideas, por cuanto hace al inciso **a)** referente al primer planteamiento aducido por el ciudadano Iván Vicente Alarcón Cerda, es dable determinar si tal como se desprende del escrito de la solicitud planteada en la que el interesado manifiesta que es empleado, y que no

maneja recursos públicos, tiene o no el carácter de servidor público en ejercicio de autoridad.

Así, tenemos que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, los cuales pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público<sup>1</sup>; para mayor claridad se trasunta la parte conducente de dicho numeral (**énfasis añadido**):

**Artículo 108.** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

[...]

---

<sup>1</sup> Tesis CXXXVI/2002, **SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.** El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir, que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento. Tercera época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 201 y 202.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 2, dispone que **(énfasis añadido)**:

**Artículo 2.** *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y **todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.***

Por cuanto hace al ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 76, establece que:

**Artículo 76.** *Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.*

Del mismo modo, el arábigo 2 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, menciona que **(énfasis añadido)**:

**Artículo 2.** *Son sujetos de esta Ley:*

**I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y****

**II.-Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.**

De las premisas normativas transcritas, se entiende que quienes tienen la calidad de servidores públicos, son entre otros, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado y todas aquellas que manejan y aplican recursos económicos federales y/o estatales.

Bajo esta tesitura, resulta viable distinguir entre los conceptos de servidor público y empleado, en razón de que la obtención de la licencia sin goce de sueldo se solicitará únicamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber, decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, o estos

manejen o apliquen recursos económicos federales y/o estatales y por el contrario, no será necesario solicitar la licencia **a los empleados que realizan una labor subordinada**, toda vez que en el primer supuesto, quien pretenda contender en un proceso siendo servidor público federal o estatal con poder de mando, podría influir considerablemente en la elección, ya sea porque maneja dinero en su cargo y que puede utilizar indebidamente en la campaña respectiva, o porque con su poder de autoridad, puede influir en el voto de los pobladores de la comunidad en donde lo reconocen como un alto funcionario del gobierno federal o local.

Ahora bien, en lo tocante al término “empleado”, sus actividades se encuentran ligadas a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión, poder de mando, titularidad y representación.

- 10 Con base en lo anteriormente expuesto, se obtiene que, el C. Iván Vicente Alarcón Cerda, en su carácter de empleado del H. Congreso del Estado de Veracruz, **es un servidor público pero no ejerce funciones de mando o de dirección**; toda vez que si bien es cierto que es empleado de uno de los Poderes del Estado, también lo es que sus actividades no se encuentran encaminadas a manejar o aplicar recursos económicos estatales y/o federales; sino que por el contrario, únicamente realiza tareas sujetadas a subordinación; por lo que, no encuadran en los supuestos de quienes deban obtener licencia sin goce de sueldo para contender a puestos de elección popular, por lo tanto no resulta necesario que el C. Iván Vicente Alarcón Cerda, solicite licencia para poder contender en las elecciones municipales del proceso electoral 2016- 2017.

Por cuanto hace al inciso **b)** de la consulta planteada, y con relación a lo anteriormente expuesto, no aplica en el caso, la fecha de solicitud de licencia, toda vez que no se actualiza al caso concreto la solicitud de la misma.



- 11 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108 fracción XXXIII, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por el ciudadano Iván Vicente Alarcón Cerda, por propio derecho, en los términos de los Considerandos 9 y 10 de este Acuerdo, con la siguiente conclusión:

- I. Por cuanto hace al inciso **a)**, se obtiene que el C. Iván Vicente Alarcón Cerda, realiza tareas subordinadas en el ejercicio de su función, por lo tanto no resulta necesario que solicite licencia sin goce de sueldo para contender en las elecciones municipales del proceso electoral 2016- 2017.

II. Por cuanto hace al inciso **b)**, no aplica en el caso la fecha de solicitud de licencia, toda vez que no se actualiza al caso concreto la solicitud de la misma.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al ciudadano Iván Vicente Alarcón Cerda, en el domicilio que haya proporcionado para tal efecto.

**TERCERO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**